



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2471

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 13 de Agosto de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO. SAFIN-EST-039-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-039-2025, relativa a la adquisición de diversos bienes, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-039-2025	19/agosto/2025 14:00 horas	(1) \$678.84 (2) \$3,959.90	22/agosto/2025 10:00 horas	28/agosto/2025 09:00 horas
Partida	Cantidad	Descripción		Unidad de Medida
1	800	Refrigerador automático con congelador, enfriador y regulador, para las localidades de Calkini, Ciudad del Carmen, San Francisco de Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchén, Palizada, Tenabo, Escárcega, Calakmul, Candelaria y Seybaplaya.		Pieza
2	100	Estufa de gas LP con cuatro quemadores, de piso con copete, incluye horno integrado, para las localidades de Calkini, Ciudad del Carmen, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchén, Palizada, Tenabo y Escárcega.		Pieza
3	340	Tinaco tricapa, con capacidad de 750 litros, para las localidades de Calkini, Ciudad del Carmen, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchén, Palizada, Tenabo y Escárcega.		Pieza
4	180	Lavadora 13 kg, doble tina, con filtro de atrapa pelusa, temporizador de lavado, temporizador de secado, para las localidades de Calkini, Carmen, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchén, Palizada, Tenabo y Escárcega.		Pieza
5	595	Hamacas tamaño matrimonial, color guinda y crema, para las localidades de Ciudad del Carmen, Campeche, Champotón, Tenabo y Seybaplaya.		Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safir.campeche.gob.mx/comunicaciones>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Bahuartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales@safir.campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante dos parcialidades; la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de los mismos, por partida; todos a satisfacción de "El Estado"; previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requeriente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes correspondientes a las partidas 1 y 4, deberán ser entregados en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, en tanto que, para las partidas 2, 3 y 5, los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 70 (setenta) días naturales, todos contados a partir del día siguiente a la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de agosto de 2025.- Mtro. Luis Ángel Hernández García.- Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.- Rúbrica

*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado o sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de lo Material

☎ Calle 8 No. 325, entre 63 y Circuito Bahuartes, col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Camp.
 📧 licitacionesfederales@campeche.gob.mx ☎ 981 81 19200 ext. 33616 🌐 www.campeche.gob.mx

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Exp.84/24-2025/JEVM-I

FERNANDO MALENY GUADALUPE CHE.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 84/24-2025/JEVM-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES A.G.C., DE CINCO AÑOS DE EDAD Y DEL NIÑO DE INICIALES J.A.C. DE NUEVE AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LOS CC. MALENY GUADALUPE CHE EN CALIDAD DE MADRE Y RODOLFO ALBINO CHE CAUICH EN CALIDAD DE ABUELO MATERNO.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) Con el escrito de la LIC. YESICA CAROLINA DZUL PECH, mediante el cual solicita que la C. MALENY GUADALUPE CHE sea notificar por medio del periódico oficial del estado, en virtud de que no cuenta con otro domicilio para ser notificada, 3).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-722/2025 suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumulese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obre conforme a derecho correspondida.

2.- Ahora bien, en atención a la solicitud planteada por la ocurrente, y observándose de las constancias que obran en los presentes autos, se aprecia que se ha reunido todos los datos de búsqueda y/o localización de la ciudadana MALENY GUADALUPE CHE, en el que se girara oficio a diversas dependencias sin tener respuesta alguna en cuanto a un domicilio particular para que esta pueda ser notificada y emplazada a juicio, asimismo se advierte que fuera desahogado el día diecinueve de junio del año en curso la audiencia testimonial para acreditar el domicilio ignorado de la ciudadana en mención.

En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA C. MALENY GUADALUPE CHE, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por MEDIO DE EDICTOS, lo cual se llevara a cabo, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando a disposición de esta secretaría las copias de traslado, en los términos del proveído de fecha SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Téngase por presentada a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, en su carácter de Subdirectora del Centro Asistencial "MARIA PALMIRA LAVALLE" de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como su asesora técnica a la LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH, Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Centros Asistenciales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche con cédula profesional 8690581, asimismo señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la CALLE 53 CON 16 EDIFICIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, de igual forma, se autorice para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del

expediente a la LICENCIADA ALEJANDRA TERESITA DE JESUS SANTANA MARTIN y a la LICENCIADA CAROLINA GUADALUPE HUERTA MIJANGOS con numero de cédula profesional 8690581 y 12936397. Promoviendo en la VÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, de la niña de iniciales M.J.C., de tres años de edad; del niño de iniciales A.G.C., de cinco años de edad y del niño de iniciales J.A.C., de nueve años de edad respectivamente, en contra de la ciudadana MALENY GUADALUPE CHE, en su calidad de madre, de la cual se desconoce su paradero actual y el ciudadano RODOLFO ALBINO CHE CAUICH en su calidad de abuelo materno, quien puede ser notificado y emplazado del presente procedimiento oral en el domicilio ubicado en la CALLE PROLONGACIÓN GALEANA ENTRE VERA Y FLAMBOYAN DE LA COLONIA SASCALUM EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Con la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, en el cual aprobaron el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/PTSJ-CJCAM721-2022, por el que se establecen "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL DE RACIONALIDAD, DISCIPLINA PRESUPUESTAL Y MODERNIZACIÓN, CON MOTIVO DE LA REDUCCIÓN DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES A LOS MONTOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; en consecuencia, SE PROVEE: -

1.- En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre del 2014), del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

2.- Fórmese expediente en original, tómesese razón en el libro de Gobierno respectivo y márquese con el número 84/24-2025/JEVM-I, e ingrésese al Sistema de Control de expedientes (SIGILEX).

3.- Se admite a la LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH, como Asesora Técnica de la ocursoante, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que cumple los requisitos que establece el artículo 49 A, 49B y 49D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4.- Se admite el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones señalado por la LICENCIADA PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES el ubicado en la CALLE 53 CON 16 EDIFICIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

5).- En cuanto a la personalidad jurídica de la Licenciada ALEJANDRA TERESITA DE JESUS SANTANA MARTIN y de la Licenciada Carolina Guadalupe Huerta Mijangos, se reserva de admitir la misma, en virtud de que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es decir, las profesionistas en mención no presentan su RFC y no firman el escrito inicial de demanda, por lo que para admitir su personalidad jurídica, se le requiere a la parte actora y/o a través de su asesora tecnica para que en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de ser debidamente notificada, se sirva cumplir con la prevención señalada en lineas arriba.- Apercebida que de no ser así, no se tendrán por admitida la personalidad jurídicas de las abogadas en mención.

6.- De igual forma, se reserva de designar representante comun en el presente procedimiento, hasta en tanto la citadas profesionistas den cumplimiento a la prevención señalada en lineas arriba, lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

7.- Por lo que de conformidad con los artículos 1376 fracción III, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389 fracción II y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase el presente PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES A.G.C., DE CINCO AÑOS DE EDAD Y DEL NIÑO DE INICIALES J.A.C. DE NUEVE AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LOS CC. MALENY

GUADALUPE CHE EN CALIDAD DE MADRE Y RODOLFO ALBINO CHE CAUICH EN CALIDAD DE ABUELO MATERNO.

8).- Siguiendo la secuela de este trámite, de conformidad con lo que dispone el artículo 1389 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, se ordena notificar y emplazar al presente procedimiento oral al C. RODOLFO ALBINO CHE CAUICH en el domicilio ubicado en la CALLE PROLONGACIÓN GALEANA ENTRE VERA Y FLAMBOYAN DE LA COLONIA SASCALUM EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; con la entrega de las copias debidamente certificadas de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviese mediante escrito en Original y dos copias y presentarlo ante este Juzgado ubicado en calle número 53 entre 16 y Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, en San Francisco de Campeche, Campeche, en la Oficialía de Partes de este Juzgado en un horario de 8:30 a 15:00 horas. De igual forma, que está en todo su derecho de comparecer acompañado de un asesor jurídico para que lo represente y oriente en el presente juicio, y se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad Capital de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 97 del CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.

Sirviendo de base la siguiente jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello

constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

9.- Por lo que respecta a la ciudadana MALENY GUADALUPE CHE tomando en consideración que se desconoce el domicilio donde puede ser debidamente notificada y emplazada, se ordena girar atento oficio a las siguientes dependencias:

a) AL VOCAL DEL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE CAMPECHE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD CAPITAL;

b) A LA MAESTRA MARCELA MUÑOZ MARTINEZ SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE CAMPECHE CON UBICACIÓN EN CIUDAD SEGURA.

c) AL RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DELEGACIÓN CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NUMERO 61, COLONIA PRADO, C.P. 24035, DE ESTA CIUDAD.

d) AL RESPONSABLE DE TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX CENTRAL), CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE 12 187 ZONA CENTRO, C.P. 24000 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

e) AL RESPONSABLE DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO UBICADO EN AV. HEROES DE NACAZARI NO.98 ENTRE DELICIAS Y VERACRUZ, COLONIA LOMAS.

f) AL LICENCIADO JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 325 ENTRE CALLES 63 Y 65 EDIFICIO LAVALLE 3ER PISO ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

g) AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO.

h) AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA ROMÁN PIÑA CHAN, MZA D LOTE 4-A ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

I) A LA OFICIALIA DE PARTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE "1" CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 51 NUMERO 25 P.B., EDIFICIO LA CASONA, ESQ. CALLE 12 COLONIA CENTRO, C.P.24000 CAMPECHE, CAMPECHE.

Lo anterior, para que informe a esta Autoridad Judicial, si la C. MALENY GUADALUPE CHE con CURP.-CEXM890615MCCHXL06 tiene registrado algun domicilio particular dentro de su base de datos y de ser así, se sirva proporcionarlo, a este Juzgado, toda vez que dicha información es de fundamental utilidad para la continuación del trámite del presente JUICIO.

10.- Por lo que se le concede el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, para efecto de que informe a esta Autoridad mediante escrito, en original y tres copias, el trámite de lo ordenado, apercibido, de no dar cumplimiento en los términos requeridos se le impondrá una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización, en relación al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del dos mil veintitrés y publicado el día 19 de enero de año dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado; aplicable a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés; respecto a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON CIENTO TRECE PESOS M.N. 14/100), correspondiente a la suma total de \$5,657.00 (SON CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.N. 00/100); de conformidad con el artículo 80 y el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- De conformidad con el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase de forma personal y/o a través de su asesor técnico a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES Y/O A TRAVÉS DE SU ASESORA TÉCNICA, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, se sirva nombrar testigos para

acreditar la ignorancia del domicilio de la C. MALENY GUADALUPE CHE, asimismo se sirva adjuntar el interrogatorio correspondiente.

12.- Ahora bien, y tomando en consideración lo señalado por la parte actora en la presente demanda relativo al procedimiento oral de pérdida de la patria potestad quien promueve en atención al Interés Superior de los Infantes de iniciales M.J.C., de tres años de edad, A.G.C de cinco años de edad y J.A.C., de nueve años de edad, quienes actualmente se encuentran bajo resguardo en el Centro Asistencial "María Palmira Lavalle", y con la finalidad de que esta Autoridad se allegue de mayores elementos probatorios para mejor proveer en beneficio de los infantes en mención, dado que se busca atender su situación jurídica actual, y los avances de la investigación realizado por el Agente del Ministerio Público, en consecuencia; SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL LICENCIADO MARIO ALBERTO BORGES DOMINGUEZ AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES; con la finalidad de que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de ser recepcionado el presente oficio, se sirva informar los avances de la investigación DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI-2-2023-2221 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024 DICTADA A FAVOR DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE 3 AÑOS DE EDAD Y LOS NIÑOS DE INICIALES A.G.C. DE 5 AÑOS DE EDAD Y J.A.C., DE 09 AÑOS DE EDAD POR EL DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO Y LO QUE RESULTE EN CONTRA DE MALENI CHE Y/O MALENY CHAN Y/O MALENY GUADALUPE CHE Y EL C. JOSE CARLOS ARIAS Y/O JOSE ADOLFO CHE Y/O SANTIAGO CASTRO OSORIO; así como la medida de protección urgente dictada dentro de la misma y en su caso, informe si se ha solicitado la AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, en caso afirmativo, remita las constancias que acreditan la solicitud realizada y la ratificación de la Autoridad Jurisdiccional, a fin de contar con los elementos probatorios necesarios para garantizar los derechos de los infantes en mención.

13.- Ahora bien, toda vez que como se pone de manifiesto de la narración de su escrito en el que nos señala que actualmente el niño de iniciales R.E.P.L., de siete años de edad, se encuentra en el Centro Asistencial "María Palmira Lavalle" del Sistema DIF, Estatal; Se le otorga de manera provisional la Guarda y Custodia de los niños de iniciales M.J.C., de tres años de edad, A.G.C de cinco años de edad y J.A.C., de nueve años de edad, a la LICENCIADA PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, en su carácter de

Subdirectora del Centro Asistencial "MARIA PALMIRA LAVALLE" de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II, en relación a los artículos 506 y 507 del Código Adjetivo Civil del Estado.

"Artículo 1389.- admitida la demanda el juez ordenara emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez..."(sic.) +

I.-..."

II.- En el Procedimiento de Perdida de Patria Potestad, el Juez designara de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento..." (sic.);

14.- Toda vez que el Estado debe asegurar el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integridad, entre esos derechos se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo ; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral; y d) el derecho a la protección de la salud; por lo que de dicha interpretación de estas disposiciones se concluye que tanto el estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental dentro de lo que se encuentra el bienestar psico- emocional; reconociendo con esto la importancia central de la Unidad Familiar; todo esto acorde al artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños, mismo que a la letra versan:

"ARTICULO 3

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas

adecuadas.

3.- Los estados partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación a la existencia de una supervisión adecuada..." (sic.)

15.-Con fundamento en el artículo 1378 penúltimo párrafo del Código procesal civil del estado que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 1378.-... (...) ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando estos últimos estén legalmente facultados para ello..."-

Por tanto, notifíquese de manera personal al Agente del ministerio público adscrito, así como al representante de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal del Estado de Campeche para hacerles de su conocimiento el presente juicio y la intervención que tendrán en el mismo.

16- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código especifica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

17.- Turnese los presentes autos a la Actuaría de la Adscripción para que se sirva notificar a la C. PENÉLOPE JANNETH ROMERO TABARES en el domicilio ubicado en la Calle cincuenta y tres (53), con dieciséis (16) Altos del edificio del Centro de Justicia para las Mujeres, Colonia Centro C.P.24000, de esta Ciudad, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se habilita al actuario tanto en días y horas

hábil como inhábil para realizar su encomienda.

18.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.

19.- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo solicitado por la asesora jurídica de la parte actora la Licenciada Penélope Janneth Romero Tabares, en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL CAMPECHE, en el inicio de demanda, en el que refirió desconocer el paradero actual de la ciudadana Maleny Guadalupe Che y tomando en cuenta que la actora funge en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, como una entidad sin fines de lucro que forma parte del Gobierno Estatal

y justificándonos por el carácter social que caracteriza al Centro Asistencial que esta ostenta cuyo objetivo es promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Campeche en situaciones de vulnerabilidad y situaciones de riesgo a través de la representación gratuita y la restitución integral de sus Derechos, por lo que aplicar el cobro de derechos para publicación de edictos afectaría gravemente su operatividad y afectaría la capacidad económica para cumplir con misión social, dado que los recursos económicos debe ser destinados a cumplir con su propósito de servicios y atención a las (os) en infantes en situaciones de riesgo, sobre todo que la citada Institución no reviste de un carácter lucrativo y la función que brindan es de beneficio al Interés Social; por lo que la condonación del pago de derecho por la publicación en el Periódico Oficial del Estado contribuye a una administración más eficiente de los recursos del Centro Asistencial en mención, permitiendo que el fondo de dichos recursos se destinen directamente a la mejora de la infraestructura y un mejor servicio, lo cual se traduce en un beneficio en atención al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente, en ese sentido, con base en los principios de Interés público, igualdad, capacidad económica e Interés Superior del Infante y estando en los dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, ESTA JUZGADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS A LA PARTE ACTORA LICENCIADA PENNELOPE JANETH ROMERO TABARES EN SU CARACTER DE SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL DE MARIA PALMIRA LAVALLE PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con la finalidad de que cumpla con lo antes ordenado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON DIRECCIÓN CASTELLOT MZA K LOTE 20 ÁREA AH KIM PECH SECCIÓN FUNDADORES DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

3.- Se comisiona a la Actuaría adscrito a este Juzgado para la entrega del presente oficio al Periódico Oficial del Estado.

4.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN

FEDERAL DE ELECTRICIDAD, el cual despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA KARLA SOFÍA HERNÁNDEZ BARRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.- Licda. KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.86/24-2025/JEVM-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

FERNANDO ANTONIA FLORES CRUZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 86/24-2025/JEVM-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES P.F.C. EN CONTRA DE LA C. ANTONIA FLORES CRUZ.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) Con el oficio 01292/DC/CJ/2025 suscrito por el LIC. JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, mediante el cual informa que despues de hacer una busqueda exhaustiva y minuciosa en nuestros registros con base a la información proporcionada NO SE ENCONTRÓ domicilio registrado a nombre de la C. ANTONIA FLORES CRUZ, 3).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-724/2025 suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, en el cual despues de hacer una busqueda exhaustiva y minuciosa en nuestros registros con base a la información proporcionada NO SE ENCONTRÓ domicilio registrado a nombre de la C. ANTONIA FLORES CRUZ. 3.- Ahora bien, observándose de las constancias que obran en los presentes autos, se aprecia que se ha reunido todos los datos de busqueda y/o localización de la ciudadana ANTONIA FLORES CRUZ en el que se girara oficio a diversas dependencias sin tener respuesta alguna en cuanto a un domicilio particular para que esta pueda ser notificada y emplazada a juicio, asimismo se advierte que fuera desahogado el día doce de junio del año en curso la audiencia testimonial para acreditar el domicilio ignorado de la ciudadana en mención.

Por lo que una vez teniéndose por desahogadas las testimoniales referidas en el parrado que antecede, así como, la contestación a diversas dependencias con la finalidad de lo localización de un domicilio de la demandada, aunado que mediante proveído de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, se reservó la admisión de la presente demanda, en consecuencia; de conformidad con los artículos 1376 fracción III, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389 fracción II y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase el presente PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR POR IGNORANCIA DE

DOMICILIO RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL NIÑO DE INICIALES P.F.C. DE SEIS AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LA C. ANTONIA FLORES CRUZ .

En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA C. ANTONIA FLORES CRUZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, MEDIANTE EDICTOS, lo cual se realizara publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedándose las copias las traslado bajo el resguardo de la secretaria de este Juzgado, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviese mediante escrito en Original y dos copias y presentarlo ante este Juzgado ubicado en calle número 53 entre 16 y Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, en San Francisco de Campeche, Campeche, en la Oficialía de Partes de este Juzgado en un horario de 8:30 a 15:00 horas. De igual forma, que está en todo su derecho de comparecer acompañado de un asesor jurídico para que lo represente y oriente en el presente juicio, y se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad Capital de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 97 del CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo solicitado por la Licenciada Penélope Janneth Romero Tabares, en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL CAMPECHE, en el inicio de demanda, en el que refirió desconocer el paradero actual de la demandada, y tomando en cuenta que la actora funge en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, como una entidad sin fines de lucro que forma parte del Gobierno Estatal y justificándonos por el carácter social que caracteriza al Centro Asistencial que esta ostenta cuyo objetivo es promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Campeche en situaciones de vulnerabilidad y situaciones de riesgo a través de la representación gratuita y la restitución integral de sus Derechos, por lo que aplicar el cobro de derechos para publicación de edictos afectaría gravemente su operatividad y afectaría la capacidad económica para cumplir con misión social, dado

que los recursos económicos debe ser destinados a cumplir con su propósito de servicios y atención a las (os) en infantes en situaciones de riesgo, sobre todo que la citada Institución no reviste de un carácter lucrativo y la función que brindan es de beneficio al Interés Social; por lo que la condonación del pago de derecho por la publicación en el Periódico Oficial del Estado contribuye a una administración más eficiente de los recursos del Centro Asistencial en mención, permitiendo que el fondo de dichos recursos se destinen directamente a la mejora de la infraestructura y un mejor servicio, lo cual se traduce en un beneficio en atención al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente, en ese sentido, con base en los principios de Interés Público, igualdad, capacidad económica e Interés Superior del Infante y estando en los dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, ESTA JUZGADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS A LA PARTE ACTORA LICENCIADA PENNELOPE JANETH ROMERO TABARES EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con la finalidad de que se realice lo antes ordenado gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON DIRECCIÓN CASTELLOT MZA K LOTE 20 ÁREA AH KIM PECH SECCIÓN FUNDADORES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, para la realización de lo determinado.

4.- Se comisiona a la Actuaría adscrito a este Juzgado para la entrega del presente oficio al Periódico Oficial del Estado.

5.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad de la C. ANTONIA FLORES CRUZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA KITTY FARIDE PRIETO MISS

JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA KARLA SOFÍA HERNÁNDEZ BARRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.- Licda. KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.139/22-2022/JEVM-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente 139/22-2023/JEVM-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD DE INICIALES M.C.P.G Y C.D.P.G., PROMOVIDO POR LA C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, EN CONTRA DE LOS CC. ANGEL CRISTOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC, la juez del conocimiento dictó un proveído, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Se tiene por presentada la C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, con su escrito de cuenta, solicitando se realice las publicaciones de manera gratuita para poder emplazar a la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Tomando en consideración el oficio que nos enviara la Titular de la Unidad de Seguimiento, Análisis y Atención Ciudadana de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora y dado que los pagos de los derechos para la publicación de los EDICTOS por medio del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, son estrictamente impuestos por el GOBIERNO DEL ESTADO, no pasa desapercibido que en este caso en concreto nos encontramos ante una situación de BAJOS RECURSOS y de la URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, sin perder de vista que la promovente forma parte de un grupo vulnerable por ser MUJER y que se encuentran directamente involucrados ante esta situación lo derechos de un INFANTE.

Máxime que para Juzgar con PERSPECTIVA DE GENERO esta autoridad deberá de considerar los siguientes elementos, a fin de identificar si existen una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de genero que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Identificar si existen situaciones de poder por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia

II.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.

III.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia vulnerabilidad o discriminación por razones de género ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

IV.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género cuestionar la neutralidad del derecho aplicable así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

V.- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente en los niños y niñas.

VI.- considerar que el método exige en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo cual en este caso en concreto, existe una situación de poder y desequilibrio entre las partes en el sentido que la C. ELIZABETH DEL ROSARIO RUIZ UC (Abuela Materna), es quien funge como principal proveedora de sus nietos los niños de iniciales M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, siendo omiso a su cumplimiento de obligación alimentaria los CC. ANGEL CRISTHOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC.

Siendo una desventaja para la C. ELIZABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, , que por el hecho de ser la abuela paterna de los menores niños M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, y ser mujer, da como resultado que ella sea la principal la tenedora del resguardo de los niños M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, con esto tener la responsabilidad de proveer, educar y proteger a los infantes.

Aunado al disentimiento económico por parte de los CC. ANGEL CRISTHOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC. y al cero apoyo por parte de los mismos, da un claro ejercicio de VIOLENCIA ECONOMICA hacia la C. LIZABETH DEL ROSARIO RUIZ UC.

Siendo apoyado por analogía con la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023426

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXVIII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3705

Tipo: Aislada

VIOLENCIA ECONOMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus

deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.

Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.

Amparo directo en revisión 7134/2018. 21 de agosto de 2019. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dando como resultado con la antes expuesto, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y proveyéndole un acceso a la justicia, por lo cual se le deben dar condiciones de igualdad, eliminando las barrera y obstáculos que discriminan a las personas por condición se sexo y género, que discriminan e impiden la igualdad. Sustentando las decisiones que se tomen, lo anterior con las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009998

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

, página 235

Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL

ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.-

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada

que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior esta Juzgadora debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Mismos puntos que fueron expuestos líneas arriba.

Lo anterior debe de ser tomado en consideración en cualquier situación donde estén involucrados directa o indirectamente los derechos de NNA. En ello implica tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad financiera, lo que incluye para la persona Juzgadora allegarse de los medios de convicción para dictar una resolución justa para las partes involucradas. Se debe de tomar en consideración que existen una conexión relevante entre hacer efectivos los derechos alimentarios de los infantes y la obligación de juzgar con perspectiva de género. En sociedades donde las mujeres asumen ponderadamente las labores del cuidado, el debido cumplimiento de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes repercuten en forma desproporcionada en los derechos de la cuidadora.

Hay que tomar en cuenta que los niños M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, se encuentran estudiando, lo cual conlleva gastos escolares, y toda vez que quedo acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC misma que se puede tomar en cuenta con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo.

3.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y con fundamento en lo que establecen los artículos 429, 430 fracción I, 437, 458 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 512, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ADMÍTASE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS DE INICIALES M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, promovido por la C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, en contra de los CC. ANGEL

CRISTOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC, signado con el número de expediente 139/22-2023/JEVM-I, toda vez que quedo acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado;

A).- oficio 1414/DGSMAPAC/CAJ/2024; suscrito por el ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, (SMAPAC);

B).- oficio SEAFI10301/AG/SC/3216/2024, suscrito por el LICENCIADO FRANCISCO JAVIER IVAN TREJO QUE, Subdirector de Atención y Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;

C).- oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4971/10-12-2024; suscrito por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores; -

D).- oficio 01OT/DJDH/4392/2024, suscrito por el LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana,

E).- oficio 049001/410'100/OJCP-4350/2024, suscrito por la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE Titular de la jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social,

F).- oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0045/2025, suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministros de Servicios Básicos;

Así como la audiencia TESTIMONIAL fijada para el DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC, a cargo de las CC. ROSA MARIA UC CAN Y EL C. MANUEL JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC.

4.- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EMPLAZAR a la demandada la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por

espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada, la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Esta autoridad en atribución a sus funciones protectoras de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que son preceptuados por el artículo 4° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, respecto al interés superior de la Niñez, y al derecho que tiene la menor de edad de vivir en una familia, con una estabilidad, física, emocional, de sano esparcimiento, donde se vele por salvaguardar su derecho a la educación manifestó en el artículo 3° de nuestra carta magna, a percibir por parte de ambos padres el debido, amor, cuidado, apoyo económico y enseñanza, de conformidad con lo que disponen los artículos en los artículos 13, 17, 18, 19 fracción IV, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 43, 44, 46 y 48 de la LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, tomando en consideración lo antes señalado y toda vez que la actora no tiene los recursos económicos suficientes para el pago del derecho a las publicaciones por edictos, sin perder de vista que todo individuo tiene derecho acceso a la Justicia, máxime que es una mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad económica, aunado, a que están inmiscuido los derechos de dos infantes de sus ALIMENTOS QUE SON DE ORDEN PUBLICO y como acción positiva; se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO, haciéndole del conocimiento que deberá de EXIMIR de realizar el derecho del pago a la C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, (parte actora), y realizar las publicaciones ordenadas en los puntos que anteceden.

En consecuencia, se comisiona a la ACTUARIA DE LA ADSCRIPCION DE ESTE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, para remitir el oficio citado líneas arriba, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes.

6.- De igual forma se hace de su conocimiento que dentro de los presentes autos se decreto de manera provisional la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS NIÑOS DE INICIALES M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ; en favor de la C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, (ABUELA MATERNA), y bajo la patria potestad de ambos padres.

Basándose en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS

MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECEER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL. De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso "Atala Ríffo y niñas Vs. Chile" que: "Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño".

7.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.

8.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

9.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaría adscrita al Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, para que se sirva realizar el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, asimismo notificar a la C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,

se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS; SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a tres de julio de dos mil veinticinco.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS.- SECRETARIA DE ACTAS INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA: NAIROBI WIGELMY CÁCERES AGUIRRE (demandada).

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 41/24-2025/J1MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO CÁCERES LOEZA EN CONTRA DE NAIROBI WIGELMY CÁCERES AGUIRRE, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los autos; y

2).- Con el escrito del Mtro. Armando Huitron Bernal, Cablemás Telecomunicaciones S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Toda vez que mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se dejará sin efecto el oficio número 757/24-2025/J1MOFA-I dirigido a Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., en consecuencia, acumúlese a los autos el escrito de cuenta remitido por el Mtro. Armando Huitron Bernal, Cablemás Telecomunicaciones S.A. de C.V., para que obre conforme a derecho corresponda y surta los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Ahora bien, en virtud que de una revisión minuciosa a los autos que integran éste expediente se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la ciudadana Nairobi Wigelmy Cáceres Aguirre, pues se han girado oficios a diversas dependencias en el Estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno de la antes mencionada, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio de la ciudadana Nairobi Wigelmy Cáceres Aguirre, en el presente procedimiento, por tal motivo es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

2).- Bajo ese contexto legal, por economía procesal y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana Nairobi Wigelmy Cáceres Aguirre.

3).- Dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE Y EMPLACESE A JUICIO a la ciudadana NAIROBI WIGELMY CÁCERES AGUIRRE el proveído de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTICUATRO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el oficio número 1431/ CJCAM/SEJEC-P/24-2025, signado por el Licenciado en Derecho MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURALOCAL y el escrito inicial y documentación anexa de JORGE ALBERTO CACERES LOEZA, señalando como domicilio particular para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la ANDADOR INDIANA, COCOTERO, NUMERO 16, PALMAS I, C.P. 24027, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, nombrando como su asesor técnico al Licenciado ALVAR GUADALUPE LÓPEZ MÉNDEZ, con número de cédula profesional: 2782990, R.F.C: LOMA720829HG6, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en CALLE 18, NÚMERO 14, ENTRE CALLES 5 Y 7, DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24095, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, con correo electrónico alvarlopez02@gmail.com, con número de teléfono 9811689130, promoviendo JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de NAIROBI WIGELMY CACERES AGUIRRE, quien puede ser emplazada en el predio ubicado en la PRIVADA DE LA CALLE SACRIFICIO, S/N DE LA COLONIA TEPEYAC, el predio se encuentra atrás de la gasolinera, estación Casa de Justicia, entrando por la calle cerro de Tepeyac, pasando la calle Pedregal de esta ciudad capital, anexando impresión a color de la casa; en consecuencia SE PROVEE: -

1).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 41/24-2025/J1MOFA-I e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- Se admite el domicilio ubicado en la CALLE 18, NÚMERO 14, ENTRE CALLES 5 Y 7, DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24095, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, para oír y recibir notificaciones de la parte actora, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite la designación del Licenciado ALVAR GUADALUPE LÓPEZ MÉNDEZ, con número de cédula profesional: 2782990, R.F.C: LOMA720829HG6, quien queda facultado para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le hace saber al asesor técnico, que es motivo de responsabilidad civil dejar en estado de indefensión a su asesorada, abandonando la defensa de sus intereses sin causa justificada, por lo cual, deberá de asistir puntualmente a todas las audiencias y diligencias en que sea necesaria su presencia. -

4).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1378 del Código de Procedimientos Civil vigente en el Estado.

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO CACERES LOEZA EN CONTRA DE NAIROBI WIGELMY CACERES AGUIRRE. -

6).- Ante lo manifestado en el escrito inicial, se le hace del conocimiento que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno, así como como lo solicitado, en cuanto a girar oficio al Área de Recursos Humanos de la Delegación del IMSS, hasta en tanto dé contestación a la demanda y se fije fecha y hora para la Audiencia Inicial.

7).- De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva a NOTIFICAR PERSONALMENTE A

JORGE ALBERTO CACERES LOEZA y/o por medio de su asesores técnicos.

9).- Asimismo, de conformidad con el numeral 111 Y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE SIRVA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A NAIROBI WIGELMY CACERES AGUIRRE, EN EL DOMICILIO UBICADO en la PRIVADA DE LA CALLE SACRIFICIO, S/N DE LA COLONIA TEPEYAC, el predio se encuentra atrás de la gasolinera, estación Casa de Justicia, entrando por la calle cerro de Tepeyac, pasando la calle Pedregal de esta ciudad capital, anexando impresión a color de la casa, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados al escrito inicial, y haciéndole de su conocimiento, que cuenta con tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificado para darle contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que trascurrido el término otorgado sin que presente su contestación, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte, asimismo el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, acorde a lo establecido en los numerales 1387 y 1392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del código evocado, que a la letra dice:-

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..." 7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

"Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello..."

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la Litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de

las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

11).- De igual manera infórmese a NAIROBI WIGELMY CACERES AGUIRRE al momento de su notificación que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado, en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la representé en el presente procedimiento, o bien nombre abogado particular que lo patrocine. -

12).- En atención al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se le hace saber a las partes que se habilita el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; de igual forma, se habilitará la sala de audiencias ubicada frente a la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado, para el desahogo de diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial. Lo anterior, con la finalidad de establecer medidas de inclusión para garantizar que toda persona tenga igualdad de oportunidades y derecho a la no discriminación.

En virtud de lo antes señalado, se requiere a las partes para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan informar a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, para efecto de que esta juzgadora realice los trámites administrativos correspondientes, para hacer uso de los espacios referidos en el párrafo que antecede. -

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

14).- Asimismo se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx.>, en el apartado de TRIBUNAL VIRTUAL, y la opción de ESTRADO ELECTRÓNICO para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SOFÍA GUADALUPE VERA PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEBRIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Se le hace saber a la ciudadana Nairobi Wigelmy Cáceres Aguirre que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación en el periódico oficial, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda instaurada en su contra, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

5).- De igual manera, se requiere a la referida Cáceres Aguirre para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique y emplace a juicio a la ciudadana Nairobi Wigelmy Cáceres Aguirre, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

7).- En cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, preceptuado en los artículos 1 y 17 Constitucional y con fundamento en los artículos 54, 74 fracción I y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se habilita al Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que se sirva diligenciar el oficio dirigido AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SOFÍA GUADALUPE VERA PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a la ciudadana NAIROBI WIGELMY CÁCERES AGUIRRE, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO JORGE LUIS LÓPEZ MAY. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 284/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4387

C. Moisés Méndez Hernández

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 284/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR NORMA LINDA PAN TAMAY, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. –

Visto: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-137/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre de Moisés Méndez Hernández, el cual se encuentra en el predio ubicado del Ejido Héctor Pérez Morales, del Municipio de Candelaria, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. –

2).- Por otra parte, si bien el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, en su oficio de cuenta informa que si se encontró registro de domicilio de Moisés Méndez Hernández, de una revisión de autos se advierte que el domicilio que proporciona ya fue agotado, por tanto, remitir nuevamente exhorto para notificar al ciudadano antes nombrado resulta ocioso por la razón antes expuesta. –

3).- Asimismo, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Moisés Méndez Hernández, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Moisés Méndez Hernández, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto

al proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C NORMA LINDA PAN TAMAY, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 53, entre 16 y Circuito Baluartes (Centro de Justicia para Mujeres, Planta Alta), Colonia Centro, C.P. 24000, de esta Ciudad, Capital.

B) Designado como asesora técnica a la Licenciada en Derecho KENYA ASTRID VELÁZQUEZ REYES, con cédula profesional 12737039, y R.F.C. VERK961015H99, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede, proporcionando el correo electrónico imecjuridico@gmail.com y el número telefónico 981 102 3328.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une al C. MOISÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, con domicilio ubicado en el Ejido Héctor Pérez Morales, (como referencia, es una tienda de abarrotes “El Che”, entrando después de la curva, primera casa verde de láminas), Municipio de Candelaria, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 284/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto

número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los números telefónicos y correo proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho KENYA ASTRID VELÁZQUEZ REYES como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. –

5).- En cuanto a la solicitud de la C. NORMA LINDA PAN TAMAY respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. MOISÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Incausado. –

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. NORMA LINDA PAN TAMAY con el C. MOISÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que una a la C. NORMA LINDA PAN TAMAY con el C. MOISÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL por lo cual se disuelve la misma y esta autoridad no declara nada respecto a bienes en común, quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la

vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. –

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento

de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materias) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a la C. NORMA LINDA PAN TAMAY y al C. MOISÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse al principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. –

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. NORMA LINDA PAN TAMAY y el C. MOISÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que si bien en el presente matrimonio se procrearon cuatro hijos, en la actualidad los mismos cuenta con la mayoría de edad tal y como se comprueba con las actas de nacimiento anexadas en el escrito inicial. –

11).- Ahora bien, dado que la solicitante anexa el pago de inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. NORMA LINDA PAN TAMAY y MOISÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, registrado en la oficialía número 0004, Libro 1, acta 00053, con fecha de inscripción 18/12/1983, en Calkiní, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. –

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

C. NORMA LINDA PAN TAMAY, a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho KENYA ASTRID VELÁZQUEZ REYES, el predio ubicado Calle 53, entre 16 y Circuito Baluartes (Centro de Justicia para Mujeres, Planta Alta), Colonia Centro, C.P. 24000, de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte

se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al Juez Competente del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 19, entre Calle 20 y 21, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 24330, Candelaria, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. MOISÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, con domicilio ubicado en el predio I Ejido Héctor Pérez Morales, (como referencia, es una tienda de abarrotes “El Che”, entrando después de la curva, primera casa verde de láminas), Municipio de Candelaria, Campeche; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta. –

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor. Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

14).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA

DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 563/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4392

C. ROSA ISELA GONZÁLEZ URRUTIA

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 563/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-893/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a Rosa Isela González Urrutia; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Rosa Isela González Urrutia, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Rosa Isela González Urrutia, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. MARIA JOSE HUCHIN RIVERO quien se ostenta como APODERADA LEGAL de ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA, exhibiendo el testimonio de la Escritura Pública número veinte (2025) de fecha 23 de enero del presente año, pasada ante la Fe del licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaria 30 de este primer distrito judicial en donde se le otorgo facultades para Pleitos y Cobranzas, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio ubicado en el CALLE MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, NÚMERO 11, ENTRE QUERÉTARO Y LÁZARO CÁRDENAS, COLONIA SANTA ANA, CP. 24050 DE ESTA CIUDAD; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge la C. ROSA ISELA GONZÁLEZ URRUTIA ubicado en CALLE PASO DE LAS ÁGUILAS NÚMERO 75, COLONIA POLVORÍN, CP. 24060 DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 563/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se reconoce la Personalidad Jurídica de la C. MARIA JOSE HUCHIN RIVERO como APODERADA GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS que le otorga ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA, personalidad que acredita con el primer testimonio de la escritura pública número veinte (2025), relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con los numerales 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

4) Se admite el domicilio señalado líneas arriba de la C. MARIA JOSE HUCHIN RIVERA, APODERADA LEGAL del C. ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV,

281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por la C. MARIA JOSÉ HUCHIN RIVERO, APODERADA LEGAL DEL C. ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA Y ROSA ISELA GONZÁLEZ URRUTIA.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA Y ROSA ISELA GONZÁLEZ URRUTIA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROSA ISELA GONZÁLEZ URRUTIA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA Y ROSA ISELA GONZALEZ URRUTIA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma

legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para

hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio NO SE PROCREARON HIJOS.-

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MARIA JOSE HUCHIN RIVERO Apoderada Legal de ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, mismo que deberá realizarse

en el lugar donde se llevó a cabo dicho matrimonio, apercibida que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12) Se hace del conocimiento a los CC. ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA Y ROSA ISELA GONZALEZ URRUTIA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA Y ROSA ISELA GONZÁLEZ URRUTIA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a:

1MARIA JOSE HUCHIN RIVERO, Apoderada Legal de ALEJANDRO SEGUNDO JIMENEZ PUGA, en lo personal en el domicilio ubicado en CALLE MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, NÚMERO 11, ENTRE QUERÉTARO Y LAZARO CÁRDENAS, COLONIA SANTA ANA, CP. 24050, DE ESTA CIUDAD.

2ROSA ISELA GONZÁLEZ URRUTIA en el domicilio ubicado en CALLE PASO DE LAS ÁGUILAS, NÚMERO 75, COLONIA POLVORÍN, CP. 24060 DE ESTA CIUDAD (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 936/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4382

C. ROSAURA ONTIVEROS HYCTE

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 936/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSÉ EFRAIN KUNAH LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-934/2025 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio de ROSAURA ONTIVEROS HYCTE. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2. En atención a lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de ROSAURA ONTIVEROS HYCTE, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente

asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ROSAURA ONTIVEROS HYCTE este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINITICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JOSE EFRAIN KU NAH mediante el cual señala que solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; señalando de manera sustancial los siguientes puntos:

A) Como domicilio particular el ubicado en Calle 15, número 165, entre 20 y 22, Colonia Kaniste, C.P. 24038 de esta Ciudad Capital, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la Lic. Milagros de la Luz Ureña Poot, con cédula profesional 12367588, y R.F.C. UEPM940508N93, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a ROSAURA ONTIVEROS HYCTE, en consecuencia, SEACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre

conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 936/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4. De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho Milagros de la Luz Ureña Poot, como asesora técnica de la promovente, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5. Toda vez que del escrito inicial el solicitante señala que desconoce el domicilio de ROSAURA ONTIVEROS HYCTE, por llevar cuarenta nueve años separados, a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de JOSE EFRAIN KU NAH esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o

no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

6. Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306, 308 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa promovido por JOSE EFRAIN KU NAH .

7. Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JOSE EFRAIN KU NAH CON ROSAURA ONTIVEROS HYCTE. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a JOSE EFRAIN KU NAH CON ROSAURA ONTIVEROS HYCTE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso

a ROSAURA ONTIVEROS HYCTE que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con JOSE EFRAIN KU NAH, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

9. Por lo que respecta al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva

que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del

procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, el ocursoante manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos. -

11. En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a JOSE EFRAIN KU NAH y a ROSAURA ONTIVEROS HYCTE que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JOSE EFRAIN KU NAH CON ROSAURA ONTIVEROS HYCTE es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

13. Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado JOSE EFRAIN KU NAH Y ROSAURA ONTIVEROS HYCTE, registrado en la oficialía número 0012, Libro 1, acta 00059, con fecha de inscripción 02/09/1973, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio. -

14. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- JOSE EFRAIN KU NAH, a través de su asesora técnica, la Licenciada Milagros de la Luz Ureña Poot, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.

16. En atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de ROSAURA ONTIVEROS HYCTE, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EM LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

E. AL RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, UBICADO EN AV. ADOLFO RUÍZ CORTINEZ 24, LOCAL 23 P.B ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ROSAURA ONTIVEROS HYCTE, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

17. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

18. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

19. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.” -

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 974/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4389

C. Enrique Madrigal Blanco

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 974/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JANET DE LOS ANGELES SANMIGUEL CANTÚN, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-922/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de Enrique Madrigal Blanco, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Enrique Madrigal Blanco, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Enrique Madrigal Blanco, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y

97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos de los cuales se advierte que JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, dio cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha veintidós de mayo del presente año acudiendo a este Juzgado a rellenar el Registro Homologado de Órdenes de Protección, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Primeramente, se ordena resguardar por separado el Registro Homologado de Órdenes de Protección rellenado por JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN. -

2).- Por otra parte, se advierte que JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, dio cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticinco, por tanto, se levanta la reserva decretada en el punto número 6) del auto de fecha antes señalada y se procede a acordar la solicitud de divorcio de JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN.

3).- Se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorcio planteada por JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, quedó registrada bajo el número de expediente 974/24-2025/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

4).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, y a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano antes nombrado, esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración

de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. -

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.”

5).- En cuanto a la solicitud de JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de

una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN con ENRIQUE MADRIGAL BLANCO. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN con ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- En virtud que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. -

7).- En cuanto a la pensión compensatoria que solicita JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, es importante tener presente lo siguiente: -

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado; -

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la

situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren

las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día uno de octubre del año dos mil doce, JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, contaba con la edad de treinta y dos años, habiendo transcurrido más de doce años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. -

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria en su vertiente asistencial", es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, a favor de JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN el 10% (DIEZ POR CIENTO), del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, haciendo de conocimiento de la ocursoante que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, por tanto, la medida permanecerá vigente, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria provisional, como por ejemplo el monto del porcentaje, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión compensatoria provisional, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente, o bien ambas partes hagan uso de los medios alternos de solución de conflictos, en caso de convenir de manera consensuada sobre este tema, en términos del artículo 1, 17 Constitucional y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, para que, si así los considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente mediante juicio autónomo. -

8).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de una menor con iniciales M.J.M.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- La menor de iniciales M.J.M.S., quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre, JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN y bajo la patria potestad de ambos padres. -

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la menor de iniciales M.J.M.S., atendiendo al interés superior de la misma, quién será representada por JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, madre custodia, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, en la forma en que las obtenga (semanal y/o quincenal, etc).

- En cuanto al régimen de visitas de ENRIQUE MADRIGAL BLANCO con su hija de iniciales M.J.M.S., atendiendo al interés superior de la menor señalada, toda vez que a través de las visitas y convivencias, se busca asegurar la continuidad de las relaciones

personales entre los infantes y sus familiares, como parte del derecho fundamental de los mismos para mantener una vida familiar, así como la continuación de sus relaciones con sus parientes, lo cual constituye un factor positivo que servirá en la formación de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad reconocidos en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relacionado con el propio numeral 4 de nuestra Constitución General, al encontrarse estrechamente relacionado con el interés superior, aunado a que JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, manifestó que ENRIQUE MADRIGAL BLANCO realizó de manera indirecta actos de violencia en contra de la menor al amenazar con llevársela, lo que conllevó a que en este momento la Fiscalía General del Estado de Campeche dictara una medida de protección a su favor, en consecuencia, se ordena que las visitas sean de manera supervisada provisionalmente en el Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

- Asimismo, este Juzgador se reserva de remitir oficio al CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, para solicitar fecha y hora para llevar a cabo dichas convivencias, hasta en tanto se tenga conocimiento de un domicilio donde pueda ser debidamente notificado ENRIQUE MADRIGAL BLANCO.

9).- Ahora bien, tal y como lo solicita JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, esta autoridad ordena remitir oficio al Director y/o Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ubicado en el predio de la AV. María Lavalle Urbina, No. 4, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014, de esta Ciudad Capital, para que con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en la recepción del presente oficio, se sirva a realizar los descuentos por concepto de alimentos a ENRIQUE MADRIGAL BLANCO (con CURP MABE890616HCCDLN09 y No. de empleado 8109890723181), que se desglosa de la siguiente manera: por concepto de pensión alimenticia provisional consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ENRIQUE MADRIGAL BLANCO a favor de la menor de iniciales M.J.M.S., representada por su madre, JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, y el 10% (DIEZ POR CIENTO), a favor de la antes nombrada, por concepto de pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, los cuales serán depositados ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN.

Haciéndole saber al Director y/o Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, solo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418". -

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto

Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Se le hace de su conocimiento al centro laboral antes nombrado, que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN por su propio derecho y en representación de su hija. -

Bajo apercibimiento que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

10).- Ahora bien, ante lo solicitado por JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, en cuanto a que se le otorgue una medida de protección a su favor consistente en que se le restrinja a ENRIQUE MADRIGAL BLANCO acercarse a ella y su menor hija de iniciales M.J.M.S., se le hace del conocimiento que no ha lugar de acordar favorablemente su petición, toda vez que se advierte del Registro Homologado de Órdenes de Protección, que la antes nombrada señaló que hace quince días interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Campeche en contra de ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, asimismo, que la citada autoridad ordenó rondines de vigilancia y que con fecha veinticinco de mayo del presente año la policía acudió a su domicilio para verificar que no se hayan realizado nuevos hechos de violencia en su contra, aunado a que señala que su ex cónyuge desde el domingo dieciocho de mayo del año en curso se fue del domicilio conyugal y desde entonces no lo ha visto.

Por ello, se le hace saber a JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, que deberá continuar la tramitación de la denuncia citada y lograr con ello, la protección que dicha institución ya le brindó.

11).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de

Campeche en vigor, reformado; dese vista a ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, con el convenio adjunto por JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARÁN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa. –

13).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN y a ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN con ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

15).- Ahora bien, hágase del conocimiento a JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado

como asunto fenecido. -

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

JANET DE LOS ÁNGELES SANMIGUEL CANTÚN, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 12, No. 145, entre Calles 10 y 11, Colonia Pablo García, C.P. 24658, (como referencia, esa una tienda de nombre "ABARROTOS ISABEL"), de esta Ciudad Capital y/o a través de sus Asesoras Técnicas las Licenciadas en Derecho GLORIA MARÍA DZUL CASTILLO y/o ADRIANA BEATRIZ CAUICH LÓPEZ, ambas con domicilio ubicado en el predio de la Prolongación Galeana, No. 138 B, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital. -

En atención a lo manifestado por la promovente en su escrito de inicio respecto a que desconoce el domicilio de la contraparte y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. -

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P.24014, DE ESTA CIUDAD. -

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ENRIQUE MADRIGAL BLANCO, con CURP MABE890616HCCDLN09 y lugar de nacimiento Escarcéga, Campeche, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

18).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

19).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia,

tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

21).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la

Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE., ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ

FOLIO 939

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 150/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CAMBIO DE REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS PROMOVIDO POR GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ EN CONTRA DE ANA GABRIELA SARMIENTO CRISANTY, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-144/2025, signado por el Licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche CFE, mediante en el cual da contestación al oficio número 1663/24-2025/J3MFAMT-I, señalando que dentro de su base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, ubicado en la Calle 18, número 60, intx 9, colonia Esperanza,

Campeche, encontrado dentro del contrato de fecha siete de diciembre del dos mil diez.

2).- Con el escrito signado por el Licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, mediante el cual solicita que se ordene el emplazamiento del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ a través de la publicación de edictos en el Periódico Oficial, toda vez que se han agotado en sentido negativo el domicilio que obra en autos y todas las autoridades han remitido ante este H. Juzgado la información solicitada sin que haya cambio alguno, en consecuencia. SE ACUERDA.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, tomando en consideración el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-144/2025, signado por el Licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche CFE, mediante en el cual señala que dentro de su base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, ubicado en la Calle 18, número 60, intx 9, colonia Esperanza, Campeche, en consecuencia, de una revisión a los presentes autos, se observa que dicho domicilio ya obra en autos y que fuera el mismo en el cual fue imposible notificarle la demanda reconvenicional instaurada en su contra, por lo que resultaría ocioso ordenar nuevamente su notificación, por lo que dese vista a la parte interesada para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Dicho lo anterior, y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, y siendo que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar los domicilios o paraderos del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto a los domicilios del ante mencionado, por lo que SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, por lo tanto, se ordena notificar al C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, del PROVEÍDO de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma acuerdo que a la letra dice:

“...“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos:

Téngase por recibido el oficio número 1777/23-2024/SPEMF, signado por el LIC. ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, Secretario de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, mediante el cual devuelve el expediente original 150/23-2024/J3MFAMT-I, así como la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro con su debida notificación, en la cual se REFORMA el auto dictado de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro específicamente en el punto cinco del citado auto, en consecuencia. SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio en comento y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2.- En atención al oficio número 1777/23-2024/SPEMF y documentación adjunta, remitido por el LIC. ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, Secretario de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, se tiene por reformado el auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, respecto al numeral (5.-) para quedar de la siguiente manera:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito y documentación adjunta de la C. ANA GRACIELA SARMIENTO CRISANTY, mediante en el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil numero 308 B, entre calles 6 y Avenida Luis Donaldo Colosio de esta Ciudad Capital, C.P. 24090; Designando como asesores técnicos a los licenciados en derecho ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, con cédula profesional 6117323, R.F.C. PEBE811212D13, con correo electrónico enriqueboq@hotmail.com y el teléfono 9811182769; ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ, con cédula profesional, R.F.C. BOQA461012K32, con correo

electrónico BOCANEGRAASOICADOShotmail.com y el teléfono 9811251233.

Asimismo se le tiene dando CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO a la demanda incoada en su contra.

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta en comento para que obren conforme a derecho.

2.- Ahora bien, en cuanto al escrito y documentación adjunta de la C. ANA GRACIELA SARMIENTO CRISANTY, se hace de su conocimiento que SE ADMITE como domicilio para oír y recibir notificaciones las mencionadas líneas arriba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Se admite el número telefónico y correo electrónico proporcionado como medios tecnológicos para efectos de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

3.- Se le reconoce la personalidad con que se ostenta el licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, con cédula profesional 6117323, R.F.C. PEBE811212D13, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo no se admite a la licenciada ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 49 B del ordenamiento antes citado.

4.- Asimismo, con fundamento en los artículos 280 y 514, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, SE ADMITE la contestación de la demanda en SENTIDO NEGATIVO, por lo anterior córrase traslado a la parte actora con el escrito de contestación de demanda, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea debidamente notificado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código antes aludido, manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de considerarlo necesario.

5.- Toda vez que la reconvenición planteada por Ana Graciela Sarmiento Crisanty cumple con los requisitos a que alude el artículo 261 del Código Procesal Civil del Estado, como son la exposición sucinta y numerada de los hechos, los fundamentos de derecho, la pretensión reclamada, la clase de acción que se ejercita y la

persona contra quien se promueve; de igual forma, satisface las condiciones que cita el numeral 262 idem, pues adjuntó los documentos en que sustenta la acción y consta en autos el acta de nacimiento de la niña involucrada de donde se desprende el parentesco que las une.

Y aun cuando se omitió proporcionar las copias de traslado, y el domicilio particular en el que deberá hacerse la primera notificación a Guillermo Rojas de la Cruz, estas omisiones no ameritan que la demanda reconvenicional sea desechada, ya que no debe soslayarse desechada, ya que no debe soslayarse que al encontrarse involucrados en el presente asunto derechos de una niña, la autoridad jurisdiccional tienen la obligación de velar y proteger su interés superior, de conformidad al artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante la suplencia de la queja en su favor, incluso desde la presentación de la demanda.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro dice:

'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

De manera que, las omisiones de Ana Graciela Sarmiento Crisanty deben ser subsanadas por esta autoridad, a fin de permitir el acceso a la justicia, ya que tratándose de menores de edad debe actuarse de oficio; de ahí que, ante la falta de exhibición de las copias de traslado deba obtenerlas y ante la ausencia de domicilio para notificar al demandado reconvenicional, se considere que en autos obran las copias certificadas del expediente 269/20-2021/2F-1, en las que consta el domicilio que proporcionó aquella en su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, cuando solicitó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, advirtiéndose que es el mismo que facilitó para llevar a cabo la ejecución de las medidas provisionales, pues así se aprecia en la copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, de donde se obtiene el domicilio particular del demandado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261 y 262, 511, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía sumaria civil, la reconvenición de modificación del régimen de convivencias que promueve Ana Graciela Sarmiento Crisanty, en contra de Guillermo Rojas de la Cruz.

En términos de los numerales 266 y 514 Ibidem,

emplácese a Guillermo Rojas de la Cruz, en su domicilio particular ubicado en calle 8 (ocho), número 14 (catorce), entre 5 (cinco) y 12 (doce), del poblado de lmi I, código postal 24560 de esta ciudad, entregándole las copias de traslado correspondientes para que dentro del término de cuatro días de contestación a la demanda reconvenicional instaurada en su contra y oponga las excepciones que considere pertinentes.

6.- Por último, en cuanto a la solicitud planteada por la ocursoante en su numeral veintiuno (21), se le informa a la misma que no ha lugar requerir lo solicitado, en razón de que en el presente asunto no se están dilucidando la pensión alimenticia ordena en juicio diverso al presente, máxime que en el presente asunto solo se encuentran ventilando el cambio de régimen de visitas y convivencias con respecto a la menor de iniciales A.G.R.S.; por lo que si el C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ no está cumpliendo debidamente con su obligación alimentaria, quedan expeditos sus derechos para hacerlos valer ante el juzgado donde le fueron decretados los alimentos a su menor hija de iniciales A.G.R.S.

3.- Para cumplimiento de lo anterior tórnese los presentes autos al actuario diligenciador, para que proceda a realizar las notificaciones y emplazamiento ordenado con anterioridad.

4.- Por ultimo toda vez que se ha dado cumplimiento con ordenado por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, se ordena la destrucción de las copia del original provisional del expediente 150/23-2024/J3MFAMT-I.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. "

4).- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, es por el beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta

institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD- ROM simples y certificadas del PROVEÍDO de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH.- ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 80/24-2025/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO EN CONTRA DE LA C. AMADA JACINTA CÁRDENAS GRANIEL el cual se describe a

continuación:

“(…)“En atención a lo solicitado por el licenciado Anibal Delmar Euan Perera, en su escrito de cuenta, y con fundamento en los artículos 931 y 944 del Código Procesal Civil en el Estado, ANÚNCIESE EN PRIMERA ALMONEDA la venta pública en subasta del bien inmueble por dos veces en el espacio de quince días hábiles, esto es, luego de la primera publicación deberá realizarse la segunda el décimo quinto día hábil del plazo señalado, publicación que se hará en el Periódico Oficial del Estado, por el tiempo expresado, fijando para tal efecto los correspondientes edictos en los estrados de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, por tal motivo, gírense atentos oficios al Secretario del Ayuntamiento de este Municipio, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche “1”, a la Directora del Registro del Estado Civil, y al Subdirector de Mercados, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirvan fijar a la vista del público los edictos correspondientes del bien inmueble a rematar, debiendo informar a esta juzgadora en un término no mayor de tres días contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio respectivo, conforme a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, si se ha realizado la publicación ordenada.

Asimismo el bien inmueble a rematar consiste en: -

BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE 126, MERCADO EL PREDIO CON EL NÚMERO 34, SITUADO EN LA MANZANA SÉPTIMA DEL FRACCIONAMIENTO DE LA QUE FUE QUINTA VILLA CARMITA Ó QUINTA CASTELLOT, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 57320.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$551,310.00 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$367,540.00 pesos (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, A LAS 13:00 HORAS.- (…)-

San Francisco de Campeche, Camp., 20 de junio de 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 150/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE GILBERTO CANTUN ALVAREZ, quien fuera originario y vecino de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de agosto del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZAAUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 150/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de JOSE GILBERTO CANTUN ALVAREZ, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad Capital; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de agosto del año 2025.- JOSE ELIEZER CANTUN CAN.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 56/23-2024/3C

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de DANIEL ALDANA SOSA quien fuera originario de Alamo Temapache, Veracruz y vecino de Campeche, Campeche quien fuera originario y vecino

de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de julio del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZAAUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 56/23-2024/3C.-

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de DANIEL ALDANA SOSA quien fuera originario de Alamo Temapache, Veracruz y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de julio del año 2025.- JACKELIN ELIZABETH LOPEZ BAEZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 183/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Leopoldo Eugenio Ruz Wong, en fuera originario de Mérida, Yucatán, y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de

julio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 86/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 270/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AURORA RIVERO REJON, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE JUNIO DEL 2025.

JUEZ PRIMERO CIVIL, MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretario de Acuerdos. LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 64/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAMON PECH MIAN, quien fuera originario de Calkini y vecina de Cayal, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de abril del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO,

SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 45/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 498/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ERNESTO MAY GARCÍA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE ENERO DEL 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- RUBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 52/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 451/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de MATEO LÓPEZ RAMIREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE ENERO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez

días.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 49/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 501/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROSAURA ABREU TREJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DE 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.—Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Nueve mil ciento dieciséis de fecha veintiocho de Julio del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de ANTONIA CAHUICH CAB, quien falleció el día seis de Junio del dos mil veinticinco, en esta ciudad, siendo denunciado por el

señor MOISES DEL JESUS ALVARADO, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 01 de AGOSTO del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA ROSA EVA CORNELIO VALDEZ, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 414 DE FECHA 04 DE JULIO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROSA EVA CORNELIO VALDEZ, QUE HACEN COMO ALBACEAS LAS CIUDADANAS GINAMAR CRISOSTOMO CORNELIO Y GUADALUPE CRISOSTOMO CORNELIO.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 31 DE JULIO DE 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL PÉREZ OCHOA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN

EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR UNA SOLA VEZ, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 350 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MIGUEL ÁNGEL PÉREZ OCHOA, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA ASMENIA VENTURA MARTINEZ.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 31 DE JULIO DE 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED. PROF. No. 1141742.- Rúbrica

PARA SER PUBLICADO UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE JUAN FRANCISCO MARTIN. OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE JULIO DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. MARILU RIVERO MONTES

DE OCA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 23 DE JULIO DEL 2025.- M. R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. OVF721003MCCSLR06.- Rúbrica

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora EMILIA LEON QUETZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 08 de julio del 2025.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la sucesión intestamentaria de la señora que en vida respondiera al nombre de EMMA JIMENEZ MOSQUEDA DE CUPUL, vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por su esposo SANTIAGO CUPUL TUZ, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se CONVOCA a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia como herederos o acreedores para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 4 de agosto de

2025.- Lic. Roger Francisco Medina Góngora.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca quienes se consideren con derechos hereditarios y acreedores del autor de la herencia del *cujus* Salvador Ramírez Quintana, para que comparezca en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Avenida José López Portillo número 89, colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 del mes de julio del año 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- NOTARIO PÚBLICO.- TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintidós de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria, del señor CARLOS LEONARDO TAMAY ESCALANTE, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora FATIMA DIANETH RUELAS CAAMAL por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de julio de 2025.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintidós de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria, del señor MARTIN DE JESUS MATUS ELVIRA quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hija la señora SENYASSE GUADALUPE MATUS RODRIGUEZ por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de julio de 2025.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.-NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintitrés de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria, del señor PEDRO PACHECO EUAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hija la señora CAROLINA DE LA CRUZ PACHECO IC por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de julio del 2025.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL.

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaría Pública Número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad Capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria de la señora THALIA FABIOLA FELIX GARDUZA y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 treinta días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos.- Lic. Alma de María Collí Ek, Titular de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

LICDA. ALMADE MARIA COLLI EK.- COE-7511299X1.-
Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 20 de Junio del año 2025, solicitada por la ciudadana Abril Lucero Gutiérrez López, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ Y/O ANTONIO ÁNGEL GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ Y/O ANTONIO ÁNGEL GUTIÉRREZ, quien falleciera el 08 de junio del año 2005, por lo que se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que se presenten en la Av. José López Portillo # 28, Col. Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta Ciudad, para que dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Julio del año 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 20 de Junio del año 2025, solicitada por la ciudadana Abril Lucero Gutiérrez López, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus HILDA LÓPEZ CANUL Y/O ILDA LÓPEZ CANUL, quien falleciera el 30 de Abril del año 2006, por lo que se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que se presenten en la Av. José López Portillo # 28, Col. Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta Ciudad, para que dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Julio del año 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (981/2025), otorgada en esta Capital, el día doce del mes de junio del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo NUMERO NOVENTA Y SIETE, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto RODOLFO HERRERA MONTER, denunciado por su madre, LA CIUDADANA INES MONTER ESCORCIA, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 09 de Julio del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.